

CG613/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/301/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, en el que medularmente expresa lo siguiente:

“(…)

6. El C. Vicente Fox Quesada Titular del Poder Ejecutivo Federal y distinguido militante del Partido Acción Nacional ha venido interviniendo de manera personal e indebida en el proceso electoral y en el desarrollo de la campaña electoral para Presidente de la República, razón por la cual, la Coalición Por el Bien de Todos, presentó escrito de queja el quince de febrero de dos mil seis, número de expediente: JGE/QPRD/CG/038/2005 con motivo de los promocionales referentes a la difusión pública sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social y diversas declaraciones mediante las cuales promovía la continuidad en el gobierno, presuntamente con lo que se violan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo del Consejo General por el que se exhorta a los gobiernos federal, estatales y municipales, para que suspendan la difusión pública sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/301/2006**

7. *Que el veintidós de marzo del año que transcurre a las 19 horas con 24 minutos y 41 segundos desde el servidor de la Presidencia de la República con la dirección electrónica: csaucedo@presidencia.gob.mx se envió un mensaje conteniendo un archivo con formato del programa Power Point, perteneciente a la suite de programas de Microsoft Office, con un documento denominado Mexico2010.pps, mensaje que constituye el inicio y origen de lo que se conoce en el medio de la comunicación electrónica como 'carta cadena', de acuerdo con el registro siguiente:*

(La imagen respectiva será abordada en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas).

Consultando las propiedades del archivo denominado México2010.pps, en el rubro de estadística se obtiene la información siguiente:

(La imagen atinente es estudiada en el rubro relativo a la valoración de pruebas)

Siendo el contenido del documento en la condena (sic) iniciada en la dirección de correo electrónico csaucedo@presidencia.gob.mx el siguiente:

(Las imágenes de las diapositivas en cuestión serán abordadas en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas).

Visto el contenido del citado correo electrónico, así como el origen del mismo y consultando la página electrónica de la Presidencia de la República con la dirección <http://presidencia.gob.mx/directorio/?servidorID=SAPC730607SB3> en donde se puede apreciar el portal de la página electrónica oficial de la Presidencia de la República y en la parte de consulta al público del Directorio de servidores, en la oficina de la Presidencia para las políticas públicas se consigna un fichero virtual con los datos del C. Claudio Oliverio Saucedo Pegola, con la información siguiente:

(La imagen atinente es estudiada en el rubro relativo a la valoración de pruebas)

De donde se obtiene, entre otra información, que la dirección electrónica csaucedo@presidencia.gob.mx de donde parte la información que se viene citando, pertenece al C. Claudio Oliverio Saucedo Pagola quien es el titular de la Dirección de Proyectos III de Asuntos Internacionales, el cual está adscrito a la Dirección General de Asuntos Económicos, Internacionales y Empresariales a cargo de José Luis Paz Vega, adscrito a su vez a la Oficina de la Presidencia para las políticas Públicas y Encargado Eventual de la Oficina de Enlace para la Reforma Hacendaría, al mando del Presidente Vicente Fox Quesada,

jerarquía que se desprende de la consulta de la citada página electrónica de la Presidencia de la República.

II. IRREGULARIDADES DENUNCIADAS Y VIOLACIONES AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De los hechos denunciados se desprende una indebida intervención de la Presidencia de la República en el proceso electoral y campaña electoral federal que se desarrolla actualmente, desde donde se difunde una campaña contra el candidato a la Presidencia de la República de la coalición electoral Por el Bien de Todos mediante la utilización de recursos públicos con los que propalan una imagen falsa y distorsionada, denostando al candidato de la coalición que represento, con el claro propósito de crear una imagen negativa ante la ciudadanía.

Las ilegales conductas que se describen en el capítulo de hechos del presente escrito violenta lo establecido en el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral, pues dejan en claro como se ha venido señalando en otras quejas que la Presidencia de la República interviene al margen de la ley en el proceso y campaña electoral para la renovación de dicho poder público, con el claro propósito de perjudicar al candidato de la coalición que represento.

De las quejas presentadas por la coalición Por el Bien de Todos se ha puesto de manifiesto que el C. Vicente Fox Quesada Titular del Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de miembro distinguido del Partido Acción Nacional, encabeza de manera personal y directa una campaña a favor de su Partido y su candidato a la Presidencia, abogando por la continuidad de su gobierno y de su partido en la Presidencia de la República.

Siendo que el caso que se denuncia viene a constituir una manifestación de la intervención de la Presidencia de la República en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, en abierta violación al estado de derecho y régimen democrático establecido en nuestra Constitución Federal.

En efecto las conductas denunciadas son contrarias al régimen constitucional de división de poderes y atribuciones instituido en los artículos 41, primer párrafo y 49 de nuestra Carta Magna; también son contrarias al régimen democrático establecido en el artículo 40 de la citada Constitución, así como al principio de elecciones libres y auténticas para la renovación del Poder Ejecutivo Federal establecido en el artículo 41, párrafo segundo de la misma Constitución.

Al ejercer una militancia partidista la institución presidencial violenta los más elementales principios de nuestro régimen democrático contenidos en citados preceptos constitucionales.

Acorde con la directriz del titular del Poder Ejecutivo Federal de apoyar al candidato de su partido y de realizar campaña en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos, el C. Claudio Oliverio Saucedo Pagola, director de Proyectos III de Asuntos Internacionales, difunde desde las oficinas y medios de comunicación electrónica con los que cuenta la Presidencia de la República, una campaña en contra del candidato presidencial de la coalición que represento, con el evidente propósito de crearle una imagen falsa y tergiversada ante la ciudadanía, para infundir temor y desconfianza a la ciudadanía ante dicha candidatura, para que dejen de votar por la opción política que represento o en su defecto, se abstenga de votar o lo hagan por la continuidad del actual gobierno emanado del Partido Acción Nacional.

Es por ello que los hechos denunciados infringen lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 38. (Se transcribe)

De conformidad con los hechos que se denuncian el Partido Acción Nacional por medio de sus simpatizantes que son funcionarios de gobierno en las oficinas de la Presidencia de la República, conduce sus actividades fuera de los cauces legales siendo contrarios a éstos la conducta de sus militantes y simpatizantes y como ya se ha referido, en contra de los principios del Estado democrático, establecido en nuestra Carta Magna, con lo que además violenta el respeto al voto libre e informado de los ciudadanos, así como la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Los hechos motivo de la presente queja, asimismo implican una fracción a la obligación de los miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, constituyendo una infracción particularmente grave al Estado Democrático de Derecho y a disposiciones de orden público.

Al difundirse desde las oficinas de la Presidencia de la República, por simpatizantes del Partido Acción Nacional, propaganda difamatoria en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición electoral Por el bien de Todos, mediante la cual se induce el rechazo por dicho candidato, se desalienta el ejercicio del derecho y cumplimiento de la obligación ciudadana de votar, invitando al abstencionismo o preferir la continuidad del gobierno emanado de las filas del Partido Acción Nacional, lo que además constituye una forma de presión y coacción a los electores violentando la libertad del voto.

Los hechos denunciados al constituir una forma de propaganda electoral al margen de la ley, también implican una violación a lo dispuesto por el artículo 185, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone lo siguiente:

Artículo 185. (Se transcribe).

La comunicación que se difunde por el servidor y medios de comunicación oficiales pertenecientes a la Presidencia de la República también implican una violación al contenido del precepto antes citado y por tanto también de lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Federal.

En otro aspecto, los hechos que se denuncian infringen las normas sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, siendo contrarios a lo dispuesto por los artículos 41, fracción II de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone la prohibición siguiente:

Artículo 49. (Se transcribe).

De acuerdo con el precepto antes citado, las oficinas y áreas de la Presidencia de la República no pueden utilizar los medios y recursos públicos de los que disponen para intervenir en la campaña electoral, realizando actos de propaganda en contra del candidato presidencial de la coalición que represento, vinculados a la campaña electoral del Partido Acción Nacional, lo que constituye una ilegal utilización y aportación de recursos públicos a dicho partido político.

En este orden de ideas, la irregularidad que se denuncia en el uso de recursos públicos por parte del Director de Proyectos III de Asuntos Internacionales, Claudio Oliverio Saucedo Pagola, deja en claro la violación a los más elementales principios del estado democrático, así como al principio de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales en nuestro país, situaciones que se persiguen y se consignan en el citado acuerdo de neutralidad. Siendo que el titular de la Presidencia de la República y el personal bajo su mando viene ejerciendo una militancia activa en la campaña electoral del Partido Acción Nacional al realizar una campaña de guerra sucia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, como ocurre en la especie. En este caso mediante el uso de recursos y tiempo del servicio público por parte de Claudio Oliverio Saucedo Pagola, Director de Proyectos III de Asuntos Internacionales.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/301/2006**

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/CG/301/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional .

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando II.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente

acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que desde la dirección del correo electrónico institucional: **csaucedo@presidencia.gob.mx** se envió un mensaje cuyo contenido consistía en el archivo denominado “México 2010”, mismo que estaba relacionado con un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/301/2006

escenario hipotético sobre el Gobierno encabezado desde la Presidencia de la República por el C. Andrés Manuel López Obrador, asegurándose una intervención directa en el proceso electoral por parte del Presidente de la República en turno y del personal bajo su mando, ello con la única finalidad de favorecer al Partido Acción Nacional; asimismo denunció las posibles violaciones al acuerdo de Neutralidad por parte del Ex Presidente Vicente Fox Quesada, debido a la injerencia desde la Presidencia de la República.

Al respecto, se considera que esa conducta no alcanza a producir una afectación al interés público o colectivo, pues se trató de hechos aislados y que de manera alguna pueden generar convicción de que la irregularidad reportada fue realizada en las circunstancias descritas en la queja correspondiente, pues los mismos se apoyan en documentos de carácter privado, que para darles cierto grado de verdad, necesitan ser adminiculados con otros medios probatorios.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/301/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la Otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/301/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**